

INE/CG575/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/39/2023
DENUNCIANTE: ALEJANDRA LUGO ARZATE
DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/39/2023, INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR ALEJANDRA LUGO ARZATE, DEBIDO A QUE PRESUNTAMENTE FUE AFILIADA SIN SU CONSENTIMIENTO, Y PARA ELLO, HICIERON USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 26 de octubre de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

Expediente UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

I. Denuncias. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, Alejandra Lugo Arzate, entre otras personas, , denunció ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en Querétaro, haber sido registrada en el padrón de militantes del *PRI* sin su consentimiento, así como el presunto uso indebido de sus datos personales, para tal fin.

II. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.¹ El cinco de agosto de dos mil veintiuno, se instruyó el registro y admisión del procedimiento sancionador ordinario, al cual se le asignó la clave **UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021**, por la presunta afiliación indebida y, en su caso, el uso indebido de datos personales, para tal fin, por parte del *PRI*.

Asimismo, se reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar, por lo que se ordenó al partido político denunciado la cancelación del registro de la aludida persona quejosa, como militante de su padrón de afiliados.

El proveído correspondiente se diligenció en la siguiente forma:

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
<i>PRP</i>	INE-UT/08164/2021 05 de agosto de 2021	Oficio PRI/REP-INE/509/2021 ³ 02 de diciembre de 2020

III. Instrumentación de acta circunstanciada.⁴ Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil veintidós, se ordenó instrumentar acta circunstanciada⁵, con la

¹ Visible a páginas 126-136.

² Visible a páginas 138-140.

³ Visible a páginas 174-195.

⁴ Visible a páginas 381-384

⁵ Visible a páginas 385-395.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/39/2023**

finalidad de verificar si el registro de todas las personas denunciadas como militantes del *PRI*, que dieron origen a la integración del expediente **UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021**, habían sido eliminadas y/o canceladas en el portal de internet del partido político denunciado.

El resultado de dicha diligencia arrojó que todos los registros habían sido eliminados y/o cancelados en el portal del partido político.

IV. Emplazamiento.⁶ El **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, se ordenó el emplazamiento al *PRI*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Para efectos de lo anterior, se le corrió traslado con las constancias que hasta ese momento integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PRI</i> INE-UT/02557/2022	Citatorio: 28 de marzo de 2022. Cédula: 29 de marzo de 2022. Plazo: 30 de marzo al 05 de abril de 2022	Oficio PRI/REP-INE/076/2022 ⁷ 05 de abril de 2022

V. Alegatos⁸. El **tres de junio de dos mil veintidós**, se ordenó dar vista a las partes, para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicha diligencia se realizó, específicamente por lo que hace a la ciudadana Alejandra Lugo Arzate, de la siguiente manera:

⁶ Visible a páginas 485-497.

⁷ Visible a fojas 514 a 522 del expediente.

⁸ Visible a páginas 523-527.

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PRI INE-UT/05266/2022	Citatorio: 06 de junio de 2022 Cédula: 07 de junio de 2022 Plazo: 08 al 14 de junio de 2022	Oficio PRI/REP-INE/132/2021⁹ 08 de junio de 2022

Denunciante

Ciudadano/a	Oficio-fecha	Plazo	Respuesta
Alejandra Lugo Arzate	INE/JD02-QRO/VS/337/2022 09 de junio de 2022	10 al 16 de junio de 2022	Sin respuesta

VI. Verificación de no reafiliación. El seis de marzo de dos mil veintitrés, personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realizó una consulta al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, en la cual se advirtió que todos los denunciante del procedimiento ordinario sancionador **UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021**, fueron dados de baja del padrón de militantes del *PRI*, sin advertir alguna nueva afiliación.

VII. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente al expediente con clave **UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021**, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

VIII. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En la Primera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el citado órgano colegiado aprobó en lo **general** el proyecto de mérito por unanimidad de votos de sus integrantes.

IX. Escrito de desistimiento. Por oficio INE/JD02-QRO/VS/224/2023 fechado el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, signado por la Vocal Secretaria de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, se remitió el escrito de desistimiento de la queja presentada por **Alejandra Lugo Arzate**, en el

⁹ Visible a fojas 535 a 538 del expediente.

que, en esencia, manifestó expresamente su intención de desistirse de la denuncia que originalmente presentó en contra del *PRI*.

X. Resolución INE/CG218/2023. En sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil veintitrés, este Consejo General resolvió, entre otros, el procedimiento **UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021**, en el que determinó, en lo que aquí interesa, **escindir el procedimiento respecto de la queja presentada por Alejandra Lugo Arzate**, para que en resolución diversa, y previos los trámites procesales atinentes, se determinara lo que en Derecho correspondiera, con relación al escrito de desistimiento de la denuncia que interpuso..

Expediente UT/SCG/Q/CG/39/2023

XI. Registro del procedimiento. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, se instruyó el registro y admisión del procedimiento sancionador ordinario, al cual se le asignó la clave **UT/SCG/Q/CG/39/2023**, a fin de proveer lo conducente respecto al escrito de desistimiento de la denuncia que presentó **Alejandra Lugo Arzate** en contra del *PRI*, por su presunta afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales, para tal fin.

En dicho proveído se estableció que las actuaciones del procedimiento **UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021**, subsisten y surten efectos para la sustanciación del presente asunto.

Finalmente, en el mismo acuerdo se ordenó dar vista a **Alejandra Lugo Arzate**, para que ratificara su escrito de desistimiento o bien, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera, bajo el apercibimiento que, en caso, de no dar respuesta se tendría por no ratificado el escrito de ratificación presentado y, en consecuencia, se continuaría con la tramitación del asunto.

Lo anterior, fue notificado conforme a lo siguiente:

Destinataria	Notificación	Respuesta
Alejandra Lugo Arzate	Oficio: INE/JD02-QRO/VS/334/2023 Notificación: 16 de mayo de 2023 Plazo: 17 al 19 de mayo de 2023	Por comparecencia: 16 de mayo de 2023

XII. Ratificación de desistimiento. El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante comparecencia personal ante la Vocal Secretaria de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto con sede en el estado de Querétaro, la ciudadana Alejandra Lugo Arzate ratificó formalmente su respectivo escrito de desistimiento de la queja, en el que, en esencia, manifiesta, de manera expresa, su intención de no continuar con la denuncia que inicialmente presentó en contra del *PRI*.

XIII. Verificación final de no reafiliación. El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realizó una nueva consulta al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, certificando que Alejandra Lugo Arzate, se encontraba dada de baja del padrón de militantes del *PRI*, sin advertir alguna nueva afiliación.

Dicha información es similar a la consulta realizada el seis de marzo y el veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

XIV. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

XV. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En la Sexta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veinte de octubre de dos mil veintitrés, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/39/2023**

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRI*, en perjuicio de la persona que ha sido señalada a lo largo de la presente determinación.

De conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas, entre otras, por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 443, del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por este *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución de este máximo órgano de dirección conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada y atribuida al *PRI*.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,¹⁰ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por transgresión a la ley.

¹⁰ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por transgresión a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, Base I, segundo párrafo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que las presuntas faltas que se denuncian se cometieron durante la vigencia del *COFIPE*, puesto que, de acuerdo con la información que obra en autos, la afiliación ocurrió el doce de diciembre de dos mil trece, lo cual significa que con anterioridad a la entrada en vigor de la *LGIPE*, el *PRI* transgredió el derecho de libertad de afiliación de **Alejandra Lugo Arzate**, es decir, antes de veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,¹¹ es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por las personas denunciantes y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*.

En virtud de lo anterior, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

¹¹ El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

TERCERO. SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, en relación con el diverso 46, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas*, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el sobreseimiento de una queja o denuncia, deberán ser examinadas de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, dicha figura en términos del párrafo 2, inciso a), del numeral citado anteriormente, se actualiza cuando habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia antes de que se dicte resolución o sentencia, pero una vez admitida la queja o denuncia.

En el caso, respecto a **Alejandra Lugo Arzate**, se configura la causal de **sobreseimiento por desistimiento**, prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE* y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas* que, en lo que interesa, establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 466.

...

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) **El denunciante presente escrito de desistimiento**, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

“Artículo 46.

...

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

[Énfasis añadido]

De los artículos antes descritos, se advierte que para hacer efectivo el escrito de desistimiento, y con ello, se proceda al sobreseimiento de la denuncia, se deben dar los supuestos siguientes:

- Que por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves.
- Que no se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, para dar por concluida la instancia, no basta con la simple expresión de quien instó la actividad del órgano sancionador, respecto a su deseo de no proseguir con la tramitación del procedimiento respectivo, puesto que la propia normativa electoral dispone que para la procedencia del desistimiento, es necesario que la autoridad competente valore, en el particular, si los hechos materia de la denuncia revisten gravedad, o bien, si con su realización, pudieran verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En ese sentido, se estima que para estar en posibilidad de acordar favorablemente el desistimiento solicitado, se debe tomar en cuenta el criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP 100/2008, el veinticinco de junio de dos mil ocho, en el que se hizo evidente lo siguiente:

“De ahí que este Tribunal considere, que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen,

los que han de prevalecer bajo cualquier otro interés, pues de lo contrario el sobreseimiento sería improcedente.

En este orden de ideas, la autoridad, en atención a las circunstancias particulares del caso, habrá de considerar si el desistimiento del denunciante, es apto para dictar el sobreseimiento en una queja o denuncia, a través de una determinación motivada.”

En el caso, se actualiza la causal de **sobreseimiento por desistimiento**, conforme a lo siguiente:

Obra en autos la manifestación por medio de la cual **Alejandra Lugo Arzate se desistió de la acción ejercitada que dio pauta para la instauración del presente procedimiento administrativo sancionador**, siendo que los hechos denunciados no revisten gravedad, ni tampoco con su comisión pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En efecto, de las actuaciones que obran en el expediente, se advierte que el día veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, la aludida ciudadana presentó escrito por el que hizo del conocimiento de esta autoridad electoral nacional, su intención de desistirse de la queja que inicialmente interpuso en contra del *PRI*.

El contenido de dicho escrito, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

*“Que es competencia de esta unidad técnica para conocer y presentar mi formal **DESISTIMIENTO** de la queja realizada ante esta autoridad, radicada en el expediente UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021, en contra del Partido Revolucionario Institucional, ya que mi única intención era ser dado de baja como militante del partido político ya mencionado.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente ante esta autoridad solicito:

*Único acordar de conformidad mi **DESISTIMIENTO** solicitado en el presente curso.”*

Posteriormente, el dieciséis de mayo siguiente, mediante comparecencia personal ante la Vocal Secretaria de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto con sede en el estado de Querétaro, la citada promovente ratificó formalmente su respectivo escrito de desistimiento de queja, en el que expresamente, hizo patente su intención de declinar la acción ejercitada dentro del presente procedimiento sancionador ordinario al rubro citado, pues ya no es de su interés continuar con el mismo.

El contenido del acta instrumentada con motivo de la referida comparecencia personal, menciona, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES su escrito de desistimiento presentado ante la Vocal Secretaria de esta Junta Distrital Ejecutiva 02 en Querétaro, el día veintitrés de marzo del año en curso, relacionado con el procedimiento iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional con motivo de su presunta afiliación indebida al padrón de militantes del ente político señalado en el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número de expediente UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021...”

Expuesto lo anterior, es importante subrayar que para que el desistimiento de la acción surta plenos efectos jurídicos, es necesario contar con el acto de ratificación correspondiente, sirviendo de apoyo a tal afirmación los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Tesis de Jurisprudencia rubros y contenidos siguientes:

“DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS. El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios.”¹²

¹² Época: Décima Época, Registro: 2012059, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 82/2016 (10a.), Página: 462.

“DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA. Conforme a las razones que informan el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, el desistimiento del juicio contencioso administrativo precisa ser ratificado por el actor –o por quien se encuentre legalmente facultado para ello– para que surta sus efectos, aunque esa condición no esté prevista en la ley que lo regula, habida cuenta que ello es acorde con el deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de garantizar y proteger el derecho a una adecuada defensa, pues atento a la trascendencia de los efectos que produce el desistimiento, su ratificación se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, al tener como fin corroborar que es voluntad del actor abdicar en su pretensión para evitar los perjuicios que pueda ocasionarle la resolución correspondiente, ya que, una vez aceptado, genera la conclusión del juicio y, en consecuencia, la posibilidad de que la autoridad demandada pueda ejecutar el acto o la resolución materia de impugnación.”¹³

Conforme a lo anterior y tomando en cuenta primordialmente la comparecencia personal realizada por la quejosa, se tiene por ratificado el desistimiento presentado por **Alejandra Lugo Arzate**, respecto a los hechos denunciados en su escrito inicial.

Lo anterior, porque 1) El derecho a la libertad de afiliación, es un derecho personalísimo, al ser decisión de las y los ciudadanos el afiliarse o no a determinada fuerza política, conforme lo prevé tanto la *Constitución* como la normativa de la materia; 2) Los hechos denunciados no revisten gravedad ni tampoco con su realización pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial, y; 3) Que la propia denunciante, manifiesta su deseo de desistirse de la acción instaurada en contra del *PRI*.

Por tanto, atendiendo a que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, esta autoridad nacional estima procedente **sobreseer** el presente asunto, con

¹³ Época: Décima Época, Registro: 2019243, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 4/2019 (10a.), Página: 1016.

fundamento en lo establecido en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIFE*, y 46, párrafo 3, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, por lo que hace a los hechos denunciados por **Alejandra Lugo Arzate**.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la *Constitución*,¹⁴ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el Procedimiento Sancionador Ordinario incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, con motivo de la denuncia presentada por **Alejandra Lugo Arzate**.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

¹⁴ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**"

NOTIFÍQUESE, personalmente a Alejandra Lugo Arzate.

Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de octubre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**